

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**

**ABOGADO Unisabaneta**

Email:[oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com)

Especialista en Derecho Administrativo. Unaula

Magister Derecho Administrativo. Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T de A

**SEÑOR**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO (Caldas)

**E. S. D.**

<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>DONEY ALBEIRO GALLARDO GAVIRIA Y OTROS</b>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00099</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**, mayor y vecino de Sabaneta (Antioquia) abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.392.023 expedida en Caldas (Antioquia), y portador de la T.P. No 268.458 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en uso del mandato especial que me fue conferido por la señora YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA, mayor y vecina de Bogotá D.C , identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.696.407 de Riosucio (Caldas), por medio del presente escrito en termino legales me permito dar contestación al escrito de demanda en el siguiente sentido:

### **EN RELACION A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto

**FRENTE AL HECHO 2:** Es cierto

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**

**ABOGADO Unisabaneta**

Email: [oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com)

Especialista en Derecho Administrativo. Unaula

Magister Derecho Administrativo. Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T de A

**FRENTE AL HECHO 3:** Es cierto

**FRENTE AL HECHO 4:** Este hecho es parcialmente cierto, los demandantes fueron emplazados en legal forma en proceso sucesorio intestado, iniciado por el señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO (en su condición de cónyuge sobreviviente), como consta en la sentencia Nro. 086 del 18 de octubre de 2013.

**FRENTE AL HECHO 5:** Este hecho es parcialmente cierto, los hijos registrados por los señores ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO y OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO efectivamente aparecen en la demanda y no se puede desconocer la existencia de estos; pero es de anotar que, se acudió al emplazamiento para dar aviso a quien se creyera con derecho de intervenir en proceso sucesorio intestado de OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO, y como consta en el proceso nadie se presentó ante ese Juzgado para ejercer mencionado derecho, se cumplió con todos los requisitos procesales contemplados en la norma colombiana, y es el mismo despacho quien garantiza los derechos de los intervinientes.

**FRENTE AL HECHO 6:** Este hecho es parcialmente cierto, los demandantes fueron emplazados en legal forma en proceso sucesorio intestado, iniciado por el señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO (en su condición de cónyuge sobreviviente), como consta en la sentencia Nro. 086 del 18 de octubre de 2013.

**FRENTE AL HECHO 7:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 8:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 9:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 10:** Es cierto.

## **EN RELACION A LAS PRETENSIONES**

Me oponga rotundamente a las pretensiones de la demanda, para lo cual interpongo las siguientes **EXCEPCIONES PERENTORIAS:**

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**

**ABOGADO Unisabaneta**

Email: [oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com)

Especialista en Derecho Administrativo. Unaula

Magister Derecho Administrativo. Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T de A

## **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

### **PRIMERO: PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA:**

Este medio exceptivo encuentra asidero factico y normativo en lo siguiente:

En el acervo probatorio adjuntado por el demandante se evidencia que la providencia que puso fin al proceso de sucesión de la finada OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO, data del día 18 de Octubre de 2013, cuando el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) aprobó de plano el trabajo de adjudicación.

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra consagrado en el artículo, siendo definido de la siguiente manera:

***CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

Seguidamente el artículo 2513 del mismo plexo civil, habla de la necesidad de alegar la prescripción por la parte interesada, estándole vedada al Juez la facultad de decretarla de oficio:

***CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.***

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

Realizadas las anteriores precisiones, la prescripción de la Acción de Petición de Herencia, se regula en el artículo 1326 del Código Civil, con el siguiente tenor literal:

***CODIGO CIVIL ARTÍCULO 1326. <PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de***

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**

**ABOGADO Unisabaneta**

Email: [oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com)

Especialista en Derecho Administrativo. Unaula

Magister Derecho Administrativo. Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T de A

**herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.**

*(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

*Por su parte el inciso final del artículo 766 ibidem, reza:*

***CODIGO CIVIL ARTÍCULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:***

*(...)*

*4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que alegan los actores es la “CALIDAD DE HEREDEROS DE MEJOR DERECHO” que el señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO, sin embargo contabilizando el lapso transcurrido entre la fecha de emisión de la providencia que puso fin al proceso de Sucesión y la fecha de notificación de la demanda a mis representados, se avizora de bulto que transcurrieron con creces más de los cinco (5) años aludidos en el artículo 1326 en concordancia con el artículo 766 inciso final del Código Civil, siendo totalmente extemporáneas las reclamaciones de los actores.

## **SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y BUENA FE DE LA NUEVA ADQUIRENTE.**

Este medio exceptivo encuentra asidero factico y normativo en lo siguiente:

El señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO, transfirió el bien que le fue adjudicado en la sucesión de la difunta OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO, a la señora YULI CATERINE GALLARDO BEDOYA, mediante la Escritura Publica 32 DEL 11-02-2014, Otorgada ante la NOTARIA UNICA DE RIOSUCIO CALDAS; de esa fecha en adelante la señora YULI CATERINE GALLARDO BEDOYA, ha sido poseedora material del bien y titular indiscutida del derecho real de dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-2322 de Instrumentos Públicos de Rio Sucio (Caldas).

Desde la fecha de adquisición del bien en mención han trascurrido más de ocho (8) años de posesión material ininterrumpida de la señora YULI CATERINE GALLARDO BEDOYA, subsanándose con el simple y llano paso del tiempo cualquier objeción o intento de reclamo por la hoy parte demandante, para ello debemos tener presente que la señora YULI

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**

**ABOGADO Unisabaneta**

Email: [oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com)

Especialista en Derecho Administrativo. Unaula

Magister Derecho Administrativo. Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T de A

CATERINE GALLARDO BEDOYA, es poseedora “REGULAR” de acuerdo a la normatividad civil vigente, lo cual la hace acreedora de reclamar la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA; esto partiendo de la base que el Título Compraventa celebrada con el señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO, es traslaticio de dominio, sumado a la buena fe, que constitucionalmente le asiste en su accionar, la cual ha de presumirse y solo puede ser desvirtuada por quien alegue lo contrario, esta conclusión se concluye de la lectura del artículo 83 de la Carta Política en consonancia con el artículo 835 del Código Civil, que rezan textualmente:

CARTA POLITICA ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 835. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

En complemento a lo anterior, refiriéndose al tema de la Buena Fe exenta de culpa, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-820/12 elucubro:

La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

Dentro del caso de marras no se evidencia ninguna mala fe de mi cliente, solo conjeturas gaseosas de la parte actora frente al proceso de sucesión de la finada OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO, muy a pesar que los hoy demandantes fueron citados y emplazados, lo cual denota el buen obrar del señor ARGEMIRO GALLARDO MONTENEGRO y subsecuentemente de la señora YULI CATERINE GALLARDO BEDOYA, que obro con la diligencia de un buen padre de familia al momento de adquirir el pluricitado bien integrante de la masa herencial.

Finalmente, para efectos de ilustrar al detalle las disertaciones en relación con los fenómenos de prescripción ordinaria, posesión y justo título, conviene transcribir los artículos del Código Civil inherentes a los temas:

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

### **TERCERO: EXCESO DE RECLAMACION.**

Este medio exceptivo encuentra asidero factico y normativo en lo siguiente:

Para efectos de ilustrar al detalle las disertaciones atrás elucubradas, paso a transcribir los artículos del Código Civil aplicables al caso y el artículo 83 de la Carta Política:

Debe tenerse presente que la parte que pretenden reclamar los actores no es una universalidad de bienes sino un porcentaje del 50% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-2322 de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), único activo integrante del acervo hereditario, que constituyen los gananciales de la señora OLINDA GAVIRIA DE GALLARDO. Por consiguiente frente a una eventual sentencia de carácter condenatorio frente a la parte demandada, únicamente surtiría efectos frente al porcentaje del 50% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-2322 de Riosucio, lo cual no se explica por ningún aparte del libelo demandatorio.

- **EXCEPCION GENERICA; ECUMENICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL**

De conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita al despacho que en caso de que luego de efectuada la práctica de pruebas, el administrador de justicia determine que quedaron demostrados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**

**ABOGADO Unisabaneta**

Email: [oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com)

Especialista en Derecho Administrativo. Unaula

Magister Derecho Administrativo. Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T de A

**C.G.D.P ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

## **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como tales las aportadas por la parte actora en el escrito de demanda

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que me permita interrogar a la señora YULI CATERINE GALLARDO BEDOYA, en uso de la facultad consagrada en el artículo 203 del Código General del Proceso en aras de corroborar todo lo narrado en este escrito.

**TESTIMONIAL:** Respetuosamente se solicita se fije fecha y hora con el fin de prestar testimonio de las señoras:

1. SORANY GALLARDO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía 25.098.831, teléfono 314-8215815 correo electrónico [sorani.gallardo@correo.policia.gov.co](mailto:sorani.gallardo@correo.policia.gov.co) la cual prestara su testimonio en virtud de la negociación, pago y traspaso del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-2322 de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas).
2. LUZ DARY BEDOYA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía 25.055.418 teléfono celular 3113866924 correo electrónico luzdarybedoyarestrepo77@gmail.com , la cual prestara su declaración en virtud del proceso de sucesión, el posterior negocio y traspaso del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-2322 de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas)

## **PETITUM**

**OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**

**ABOGADO Unisabaneta**

Email: [oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com)

Especialista en Derecho Administrativo. Unaula

Magister Derecho Administrativo. Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T de A

Corolario de lo brevemente expuesto exhorto al despacho, declarar probada una o todas las excepciones(es) propuesta(s) para consecuentemente denegar las reclamaciones del actor frente al demandado YULI CATERINE GALLARDO BEDOYA, condenando en costas y agencias en derecho a la Parte Demandante.

### NOTIFICACIONES

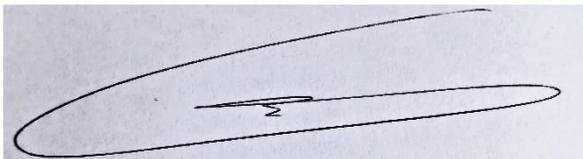
El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 53 número 46-31 oficina 603 Medellín, correo electrónico [oscarrestrepoabogado@gmail.com](mailto:oscarrestrepoabogado@gmail.com), teléfono 3017891837

Mi poderdante en la carrera 53 número 46-31 oficina 603 Medellín, correo electrónico [yuly.gallardo1708@gmail.com](mailto:yuly.gallardo1708@gmail.com) teléfono 3132952158

La parte actora en la dirección aportada en la demanda

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

C.C. 71.392.023 de CALDAS (Antioquia)

T.P. N° 268.458 del Consejo Superior de la Judicatura.